Año económico de 1897-98. Martes 1.° de Marzo Número 200



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripción abierta en este Gobierno con destino al Colegio de Huérfanos de la Guerra, á que se refiere la circular publicada en el «Boletin oficial» del núm. 193.

	Pesetas
Suma anterior.	562'00
Ayuntamiento de Porquera	25
Ayuntamiento de Villardevós	25
Suma	612'00

Continua abierta la suscripción en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 28 de Febrero ee 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: Algunas dependencias del Estado tienen á su cargo servicios cuya índole especial exige el nombramiento de personal temporero que auxilie al consignado en las plantas respectivas, tanto más, cuanto que éste ha sufrido grandes reducciones con motivo de las economías que por el estado de la Hacienda pública se han introducido en los presupuestos de los últimos años. Hasta ahora los haberes del personal temporero se han satisfecho, ya con los créditos de material, ya con otros de interminada ó vaga expresión, lo cual ha dado lugar recientemente á desacuerdo entre el Ministerio de Fomento y el Tribunal de Cuentas. Instruido expediente, y oido en él el Consejo de Estado, este alto cuerpo entiende que es conveniente dictar algunas disposiciones á fin de que en lo sucesivo se redacten los presupuestos con perfecta claridad, y establecer al propio tiempo reglas para el nombramiento y remuneración de los empleados temporeros. Y conforme con la expresada opinión el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, sin perjuicio de las medidas legislativas que en su dia entienda oportuno proponer á las Cortes.

Madrid 23 de Febrero de 1898.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los departamentos ministeriales redactarán sus presupuestos con la debida claridad, comprendiendo en cada concepto un solo servicio y haciendo la especificación necesaria para que pueda apreciarse su naturaleza y extensión y no ofrezca dudas ni dificultades el abono de los gastos realizados con cargo al mismo, incluso el que puedan originar los empleados temporeros.

Art. 2.° El personal temporero se fijará por el respectivo Ministerio para cada año económico, con arreglo á las necesidades que durante el mismo se calculen en los servicios que aquel haya de desempeñar, determinándose el tiempo que han de durar sus trabajos y el haber diario que habrá de asignársele, el cual no podrá exceder nunca de 5 pesetas.

Art. 3.° Los nombramientos del personal temporero se harán por oficio-credencial, en el que se consignarán las notas de presentación y cese. Dicho oficio no surtirá efectos para el cobro de haberes si no se fija en él un timbre móvil de la clase correspondiente al sueldo anual que representaría el haber diario con arreglo á la escala establecida para los funcionarios públicos por el art. 67 de la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Art. 4.° Los haberes del personal temporero sufrirán el descuento determinado en el art. 39 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 5.° Los Ordenadores é Interventores de pagos serán responsables personalmente del abono de haberes á empleados temporeros, tanto en el caso de indebida aplicación del gasto que originen, cuanto en el de que el nombramiento y la justificación de los trabajos no se ajusten á las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de la Puebla, decretada por V. S. en 15 de Enero último, ha emitido el 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de la Puebla (Baleares); y

Resultando que habiéndose presentado en el Gobierno de la provincia una denuncia, suscrita por varios vecinos de La Puebla, referente á abusos cometidos por el Ayuntamiento durante los dos últimos años, se instruyó expediente, del que aparece, entre otras cosas: que desde 1.° de Enero de 1896 se realizaron obras en el sitio denominado cauce de Torrente de San Miguel, ascendiendo su coste en una sola vez á más de 500 pesetas, verificándose, no solo sin subasta, sino aprobándose despues de realizadas y pagándose del capítulo de imprevistos, no siendo urgentes, perentorias ni imprevistas; que en 29 de Febrero de 1896 percibió el Ayuntamiento de La Puebla de la Delegación de Hacienda, en concepto de intereses del 80 por 100 de Propios por catorce semestres, la cantidad de 21.744 pesetas 73 centimos, de la cual resultan invertidas 10.326 pesetas 95 céntimos por dos nuevos depósitos en la Caja de dicha Delegación, y la restante cantidad de 11.417 pesetas 98 céntimos no resulta ingresada en la Caja municipal en su totalidad, puesto que no se acredita más que el ingreso de 10.126 pesetas 65 céntimos, quedando un remanente de 1.291 pesetas 33 céntimos sin ingreso ni aplicación; que por el Ayuntamiento se acordó en 10 de Octubre de 1897 declarar partidas fallidas sin formación de expediente á 120 vecinos, figurando entre ellos personas que auentan con bienes propios, y no se justifica tal declaración; que á los contratistas de las obras municipales no se les ha exigido el pago de las cantidades pactadas por mora en que han incurrido; y, finalmente, que el apoderado del Ayuntamiento, D. Lorenzo Barceló, no tiene prestada fianza de ninguna clase, y el Recaudador y Depositario de Consumos la tienen prestada mediante escritura privada:

Resultando que el Gobernador civil de Baleares acordó en 15 de Enero último, como consecuencia de los hechos expuestos, suspender en sus cargos de Alcalde, Tenientes y Concejales respectivamente, del Ayuntamiento de La Puebla, á Don Lorenzo Bennasar y Bisquerra, Don Antonio Serra y Seguí, D. Antonio Serra y Serra, D. Pedro José Barceló y Pons, D. Juan Cladera y Crispí, D. Juan Comas y Pons, D. Rafael Socías y Socías, D. Juan Cladera y Comas, D. Juan Copó y Buadas, don Rafael Serra y Torrandell y D. Gabriel Aguiló y Cortes, nombrando otros tantos para sustituirlos con el carácter de interinos:

Resultando que el Gobernador, al remitir el expediente propone se confirme la suspensión y se pasen los antecedentes á los Tribunales, y la Subsecretaría de ese Ministerio muestra su acuerdo con esta proposición:

Considerando que el primero de los hechos relacionados, ó sea el de las obras efectuadas por administración, en cantidad superior á 500 pesetas, satisfechas con cargo al capítulo de imprevistos, constituye una infracción del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y numerosas disposiciones que rigen esta materia:

Considerando que la falta de justificación de las cantidades percibidas por el Ayuntamiento por los intereses del 80 por 100 de Propios puede ser constitutiva de delito:

Considerando que la declaración

de partidas fallidas sin formación de expediente, así como que el apoderado del Ayuntamiento no tenga prestada fianza, ni lo esté en forma debida la constituída por el Recaudador y Depositario de Consumos, revela un abandono y negligencia grande en la gestión de los intereses municipales, que también pueden ser constitutivos de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de La Puebla, acordada por el Gobernador de Baleares, y que se pase el expediente á los Tribunales de justicia para que depuren las responsabilidades que del mismo pudieran deducirse.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Santa Olalla, decretada por V. S. en 10 de Enero último, con fecha 5 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de Enero próximo pasado, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Santa Olalla, decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva:

Resulta de sus antecedentes:

Que denunciados por varios vecinos de Santa Olalla el abandono en que se encontraba la administración municipal de dicha villa, en todos sus ramos, acompañando á su denuncia copias de actas notariales dirigidas á justificar algunos de los extremos de la expresada denuncia el Gobernador ordenó se presentasen ante su Autoridad, para responder á los cargos que se hacían a la Corporación municipal, al Alcalde, Depositario y Secretario de la misma, trayendo los documentos que se indicaban en la comunicación al efecto dirigida:

Que habiendo desobedecido el Alcalde a lo que se le tenia ordenado, el Gobernador dispuso se reuniese el Ayuntamiento en sesión extraordinaria para darle conocimiento de su primera providencia, lo cual tuvo lugar, acordando la Corporación municipal solicitar del Gobernador se relevase al Alcalde de la presentación personal que se le tenia ordenada, así como de los documentos que se le habían pedido:

Que el Gobernador, en vista de la desobediencia que acusaba la conducta del Alcalde, le suspendió en el ejercicio de su cargo, nombrando como delegado de su Autoridad, para girar una visita de inspección al Ayuntamiento de que se trata, al Oficial segundo del Gobierno civil D. Casto Callejo:

Que de las diligencias instruídas por dicho funcionario y actas unidas al expediente, resulta que en la Caja municipal faltaban 1.259 pesetas, cuya aplicación no se justificaba; que no se había dado entrada en la misma á los intereses del capital de la tercera parte de los bienes de Propios, correspondientes al segundo semestre del ejercicio de 1896-97, importantes 639 pesetas, ni se habían ingresado tampoco 509 pesetas por censos de Propios:

Que, según certificaciones expedidas por la Intervención y la Tesorería de Hacienda de la provincia, el Ayuntamiento de Santa Olalla debía al Tesoro público, por varios conceptos y presupuestos de 1894-97, 9.860 pesetas, y otra cantidad próximamente igual por ejercicios anteriores; y que la citada Corporación había sido declarada responsable repetidas veces por débitos de consumos, correspondientes á los presupuestos anteriormente indicados.

Que el Gobernador, en vista del resultado del expediente, por providencia de 10 de Enero próximo pasado, decretó la suspensión en el ejercicio de sus cargos de todos los Concejales del Ayuntamiento de que se trata, de cuya providencia dió cuenta á V. E. en 14 de dicho mes, con remisión del expediente:

Visto el art. 189 de la ley Municipal, que faculta á los Gobernadores para suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, y para suspender asimismo á los Concejales cuando incurriesen en desobediencia grave:

Considerando que, así el Alcalde como los Concejales de Santa Olalla, desobedecieron las órdenes del Gobernador de la provincia, resistiéndose á la presentación de aquel, del Secretario y Depositario, como se les tenía prevenido repetidamente:

Considerando que la resistencia a las órdenes del Gobernador debe estimarse en el caso actual, no como defensa del cumplimiento de disposiciones que legalmente impidieren su presentación, sino como medio de eludir las responsabilidades que pudieran resultar de la inspección de los libros y documentos referentes á la administración del Municipio que les estaba encomendada:

Considerando que la visita girada por el Delegado del Gobernador ha resultado patente, no sólo el descubierto en que los Concejales del Ayuntamiento de que se trata se encuentran para con la Hacienda pública, sino actos de Administración que pueden constituir delitos de malversación de caudales públicos, definidos y castigados conforme a lo establecido en los artículos 405 y siguientes del Código penal;

La Sección entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador de Huelva de 10 de Enero próximo pasado, por la que suspendió en el ejercicio de sus funciones al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Santa Olalla, y que se remita al Tribunal correspondiente el tanto de culpa para que proceda á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

(Gaceta núm. 45.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villamizar, decretada por V. S. en 17 de Enero último, ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villamizar, que ha sido decretada en 17 de Enero pasado por el Gobernador civil de León:

Resulta de los antecedentes: que en vista de una denuncia presentada ante el Gobernador expresado por varios vecinos de Villamizar, la citada Autoridad ordenó al Alcalde y Secretario que para depurar la misma se presentaran en el Gobierno con los libros de Contabilidad, lo cual verificaron; que del examen de los mismos aparece no están conformes los asientos de unos libros con otros, faltando el Mayor, Diario y de Caja, si bien dijeron que el libro de Caja se encontraba en poder del Depositario; que reclamadas de la Alcaldía distintas certificaciones, y por haber transcurrido sin remitirlas el plazo señalado al efecto, se impuso por el Gobernador la multa de 17'50 al Alcalde y Secretario por cada una de las certificaciones que habían dejado de remitir; que remitidas después, se deja en ellas de certificar algunos de los particulares pedidos por el Gobernador, lo cual constituye notoria desobediencia grave; que no remitieron al Gobernador de la provincia los balances y cuentas de los períodos de 30 de Junio á 31 de Diciembre últimos.

Dada audiencia por término de tres días á los Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Villamizar, resulta del expediente no comparecieron á contestar á los cargos que contra ellos resultan del mismo.

En su vista, por providencia de fecha 17 siguiente, el Gobernador acordó suspender á la Corporación municipal, incluso al Secretario, nombrando un Ayuntamiento interino.

La Subsecretaría entiende que procede confirmar la suspensión, si bien, y á los efectos de la ley Municipal, debía remitirse el expediente á informe de esta Sección.

Una vez en ella, se remite por V. E., de Real orden, para que surta sus oportunos efectos en el mismo, un oficio del Gobernador de León, acompañando la minuta de otro que con fecha 28 de Enero pasado dirigió al Juez de instrucción de Sahagún, en que le participaba que, habiendo suspendido á la Corporación y ordenado al Alcalde qué inmediatamente hiciera entrega de sus cargos á los nuevamente nombrados, y sabedor, después de transcurridos varios días, de que el Alcalde se resistía ha hacer entrega del mando, le reiteró su anterior orden, apercibiéndole que si á vuelta de correo no le daba conocimiento de su cumplimiento, le entregaría á los Tribunales por desobediencia á su autoridad, que al indicado oficio constestó que estaban ya entregados los oficios respectivos á los Concejales interinos, notificándoles día y hora para darles posesión de sus cargos, pero sin decir cual fuera esta fecha, dilatando el cumplimiento de sus órdenes, que debían haber tenido fiel cumpliento; y que constituyendo estos hechos grave desobediencia, habían acordado dirigirse en denuncia de los hechos expuestos para que procediera con arreglo á derecho, tanto por la desobediencia cometida, como por la prolongación de funciones en un cargo del que había sido suspendido por aquel Gobierno, previos los trámites legales:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos extractados revelan por parte del Alcalde, Concejales y Secretario un abandono y negligencia digna de severo correctivo, y que entre ellos hay algunos que, como la desobediencia grave y la falta de conformidad entre los asientos de los libros de contabilidad, pueden revestir, á juicio de la Sección, caracteres de delito:

La Sección opina que procede:

1.° Confirmar la suspensión impuesta y pasar el tanto de culpa á los Tribunales; y

2.° Ordenar que respecto al Secretario se instruya el expediente especial que determina la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1898—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de León.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Molinaseca, decretada por V. S. en 21 de Enero último, ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de

Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Melinaseca, que ha sido decretada con fecha 21 de Enero pasado por el Gobernador civil de León.

Resulta de los antecedentes:

Que en virtud de confidencias reservadas sobre la mala administración del Ayuntamiento de Molinaseca, el Gobernador de León ofició al Alcalde ordenándole le remitiera varias certificaciones comprensivas del estado en que se llevan ciertos servicios en la indicada Municipalidad, de las que aparece, así como de otras expedidas por el Secretario del Gobierno de provincia, entre otros, los siguientes cargos: que en el Ayuntamiento no existen actas de arqueo, ni Arca de tres llaves, ni inventario de bienes, ni consta producto alguno de los mismos en el presupuesto municipal del corriente ejercicio, y que no se acuerda la distribución mensual de fondos.

Dada audiencia por término de tres dias á los Concejales y Secretario del Ayuntamiento citado, consta no comparecieron á contestar los cargos que del expediente resulta contra ellos.

En su vista, el Gobernador de León, por providencia fecha 21 de Enero pasado, acordó suspender la Corporación municipal, incluso su Secretario, nombrando otra Corporación interina.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia de suspensión.

Visto cuanto del expediente resulta:

Considerando que del mismo aparecen cargos graves contra el Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Molinaseca, que no han sido desvirtuados, y que alguno pudiera revestir, á juicio de la Sección, caracteres de delito;

La Sección opina que procede:

1.° Confirmar la suspensión impuesta, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales; y

2.° Respecto al Secretario, que se instruya el expediente especial que determina la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de León.

(Gaceta núm. 47)

Subsecretaría

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Vista la instancia y documentos elevados á este Ministerio por don Juan Gualberto López Cruz, en solicitud de que se declare de utilidad pública para las inhumaciones el uso de féretros de madera inyectada con creosota ó sulfato de cobre:

Resultando que remitido el expediente á informe del Real Consejo de Sanidad, manifiesta éste que, como ya expuso en dictámenes de 21 de Junio de 1892 y 2 de Julio de 1893 con motivo de una consulta acerca de enterramientos en nichos, entiende preferible el uso de ataúdes de madera poco compacta sobre los de roble, hierro, zinc, etc., por considerar necesario para que se ultime el proceso fermentativo que determina la destrucción del cadáver que la caja que contenga éste sea permeable y porosa, de pino, sin nudos y recubierta de paño ú otro tejido análogo, pues si los fenómenos de putrefacción han de realizarse, ademas de los fermentos del cadáver se necesita la existencia de cierto grado de humedad, de temperatura y del oxigeno del aire:

Resultando de la Memoria y experiencias que se mencionan en certificación expedida por el Ingeniero D. Justo Rodriguez Roda, que las maderas inyectadas en la forma que se propone no pierden en porosidad y permeabilidad y adquieren mayor consistencia y duración, llegando á mantenerse treinta años, por lo menos, sin destruirse, siendo asi que los ataúdes hechos en condiciones ordinarias, solo duran de cinco á ocho meses:

Considerando que por las razones expuestas resultan muy ventajosos, bajo el punto de vista de las condiciones sanitarias, los ataúdes propuestos por D. Juan G. López Cruz, en cuanto la incorruptibilidad de la madera por tan largo tiempo permite que se ultime el proceso de descomposición del cadáver dentro de la caja ofreciendo además grandes ventajas para las exhumaciones é identificaciones de cadáveres, operación difícil en la actualidad, porque tanto las cajas de madera como las metálicas se rompen á los pocos meses, confundiéndose unos restos con otros:

Considerando que, si bien son acetpables los dos sistemas de inyección de la madera propuestos, resulta preferiple el empleo de sulfato de cobre, porque careciendo de efecto antiséptico, no puede temerse que influya para retardar en cualquiera de sus fases el proceso fermentativo; de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare ventajoso, bajo el punto de vista de los intereses sanitarios, el procedimiento propuesto por el referido D. Juan G. López Cruz, y se recomiende el uso de los ataúdes ó féretros de madera inyectada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. á los propios fines. Dios guarde á S. V. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1898.—El Subsecretario, Fernando Merino.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 51)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Por Real orden de esta fecha se dispone que se provea por concurso la vacante de Profesor numerario de Aritmética, Geometria y principios del arte de construccion, de la Escuela de Artes y oficios de Béjar, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales. En el concurso Podrán tomar parte, según lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895 y el art. 17 del reglamento de la misma fecha, los Profesores numerarios de la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios, y los Ayudantes numerarios de la misma especialidad que, habiendo obtenido sus cargos por oposición ó concurso, los hayan desempeñado durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

Serán condiciones de preferencia:

1.° Haber obtenido por oposición el cargo de Profesor ó Ayudante numerario.

2.° El mayor número de títulos académicos.

3.° La mayor antigüedad en el cargo de Profesor numerario ó Ayudante numerario en las Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

4.° Haber publicado obras de reconocida utilidad para las enseñanzas propias de estas Escuelas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que presten servicios, en el plazo de treinta dias, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la «Gaceta.»

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza dependientes de esta Dirección, y al efecto se advierte á las Autoridades respectivas para que sin más aviso den las órdenes oportunas.

Madrid 10 de Febrero de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de Mecánica general é industrial y Termotecnia y motores, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

A este concurso sólo serán admitidos los Ayudantes repetidores y supernumerarios que cuenten por lo menos cuatro cursos completos de servicio en asignaturas de las comprendidas en el grupo primero de los tres que para los efectos de la provisión de catedras distingue el art. 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

Los aspirantes que se consideren en este caso elevarán sus solicitudes documentadas á la Dirección general de Instrucción pública por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven ó hayan servido, en el plazo improrrogable de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza dependientes de esta Dirección general, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid 11 de Febrero de 1898.—El Director general, V. Santamaria.

Aceptadas las renuncias ofrecidas por D. Francisco Morete, D.ª María Orberá, D.ª Emilia Gaspar Polo, D. Pío Muñoz y D.ª Francisca Sansano, Jueces destinados á formar parte de los Tribunales de oposiciones á Escuelas de niños, niñas y párvulos del distrito universitario de Valencia, y teniendo por dimisionaria y excluida á D.ª Carmen Villanueva, que no ha comunicado renuncia ni admisión del cargo de Vocal suplente; esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la «Gaceta de Madrid», á los fines prevenidos en el reglamento de 11 de Diciembre de 1896, los nombramientos á que han dado lugar las vacantes de que queda hecho mérito.

Para completar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á Escuelas superiores y elementales de niños, se nombra Vocal á D. Francisco Sánchez Ordines.

Para completar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á Escuelas superiores y elementales de niñas, se nombra Vocales á D.ª Matilde Ridocci y García y D.ª María Segunda Arribas, y Vocal suplente á D. Mariano Selma Escobedo.

Para completar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á Escuelas de párvulos, se nombra Vocal á D.ª Concepción López.

Los Jueces tendrán un plazo de diez dias, á contar desde el en que se les comunique oficialmente su designación, para hacer renuncia del cargo ante la Autoridad que les nombró, la cual, llegado á este caso, procederá inmediatamente á sustituirlos.

Los opositores podrán, en el tiempo improrrogable de diez dias, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», recusar al Juez que juzguen incompatible. Estas recusaciones se dirigirán á la Dirección general del ramo, y serán resueltas de Real orden en el término de cinco dias sin ulterior recurso. No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, art. 189 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, segun se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Dentro de los diez dias siguientes

al en que reciban los Presidentes de los Tribunales respectivos los expedientes de los opositores anunciarán en los «Boletines oficiales» y en la «Gaceta de Madrid,» con quince días de antelación por lo menos la fecha, hora y sitio en que deben dar principio los ejercicios.

Madrid 17 de Febrero de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(*Gaceta núm.* 49)

Bellas Artes y Academias

Se halla vacante en la Escuela provincial de Valladolid la Ayudantía numeraria de la clase de Aritmética y Geometría propias del dibujante, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas consignado en los presupuestos de aquella localidad, y la cual ha proveerse por concurso de traslación, según lo dispuesto por la Real orden de esta fecha.

Solo serán admitidos en este concurso de traslación los Ayudantes numerarios de las Escuelas provinciales de Bellas Artes que lo sean de asignatura igual á la vacante, según lo prevenido en el Real decreto de 17 de Julio de 1894.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes y documentos que acrediten su derecho al concurso á esta Dirección general, por conducto y con informe del Director de la Escuela á que pertenezca y Rectorado correspondiente, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza oficial donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 12 de Febrero de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(*Gaceta núm.* 53)

AYUNTAMIENTOS

Barco

Formado el padrón industrial que determina el art. 62 del vigente reglamento de 28 de Mayo de 1896, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante cuyo plazo, pueden los contribuyentes examinarlo y producir contra el mismo las reclamaciones que pudieran convenirles.

Barco 24 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Juan Gayoso.

Don Juan Gayoso Valcarce, Alcalde presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que habiendo permanecido expuestas al público desde el día primero al veinte inclusive, de Enero último, las listas de los señores que tienen derecho á verificar la elección de compromisarios para la de Senadores, sin que contra las mismas se haya presentado reclamación alguna; la Corporación que presido, acordó aprobarlas, declarándolas definitivas y que se publiquen como desde luego se verifica, conforme previene el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Barco 24 de Febrero de 1898.—Juan Gayoso.

Boborás

El apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base á las alteraciones que sufra el reparto de territorial por la riqueza rústica y pecuaria del año económico de 1898-99, estará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, desde el día primero del próximo mes de Marzo al diecisiete de dicho mes. Durante dicho período podrá ser examinado por cuantas personas deseen hacerlo, y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes, por escrito ó de palabra. Lo que se hace público á los efectos legales.

Boborás Febrero 26 de 1898.—El Alcalde, Agustín Nogueira.

Cea

Formado por la comisión de presupuestos el ordinario del próximo ejercicio de 1898 á 99 y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día, se acuerda exponerlo al público en la Secretaría durante las horas de oficina y por el término de quince días, conforme á lo que dispone el artículo 146 de la ley municipal.

Cea 27 de Febrero de 1898.—El primer Teniente de Alcalde, Juan Villar.

Montederramo

Por término de 15 días, se halla expuesto al público en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica y urbana, para el año económico de 1898 á 99, durante cuyo plazo y horas de oficina podrán enterarse y aducir las reclamaciones que crean justas.

Montederramo Febrero 23 de 1898. —El Alcalde, Alfredo Cortón.

Avión

El padrón de subsidio industrial de este Ayuntamiento formado para el próximo ejercicio, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, durante los cuales los interesados en él comprendidos pueden hacer las reclamaciones que crean justas.

Avión Febrero 26 de 1898.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

San Juan de Río

El padrón de industriales de este municipio formado con arreglo al real decreto de 23 de Febrero de 1893, se expone al público poniéndolo de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial, durante los cuales pueden presentarse cuantas reclamaciones convengan.

También se expone al público en la misma forma en los 15 primeros días del próximo Marzo el apéndice al reparto de territorial del próximo año económico de 1898 á 99, en que constan las alteraciones de riqueza, que han de tomarse en cuenta al formar dicho reparto de este Ayuntamiento, para que puedan hacerse cuantas reclamaciones convengan á los contribuyentes.

San Juan de Río Febrero 23 de 1898.—El Alcalde, Alvino Méndez.

Beariz

No habiéndose reclamado en contra de la lista de compromisarios para la elección de compromisarios para la de Senadores durante el término de su exposición al público, el Ayuntamiento que presido acordó aprobarla como definitiva, y hacerlo público á los efectos legales.

El padrón de matrícula industrial formado por este Ayuntamiento, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días hábiles, contados desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Desde el 1.° al 15 de Marzo próximo, estará de manifiesto al público en la expresada Secretaría el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial y de urbana, formado por este Ayuntamiento y Junta pericial según previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á fin de que los interesados puedan usar del derecho que les asiste. Lo que se hace público á lo efectos del expresado reglamento.

Beariz Febrero 25 de 1898.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Paderne

Por término de 15 días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional, definitivo refundido para el actual ejercicio, en cuyo plazo pueden aducir las reclamaciones que tengan por conveniente, pasado el cual no serán admitidas.

Paderne Febrero 20 de 1898.—El Alcalde, Francisco Vilarchao.

JUZGADOS

Don Vicente Menéndez Conde, Juez de Instrucción del partido de Ponferrada.

Por la presente requisitoria se cita y llama al joven Antonio N. de unos veintres años de edad, estatura sobre cosa de un metro seiscientos milímetros, constitución buena, pelo rubio, vigote saliente, cara larga, color del rostro algo moreno: viste traje de tela azul, boina color de café ó azul y calza brodequines; para que en el término de los siguientes quince días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración sin juramento en la causa criminal incoada sobre robo de un caballo á Josefa Merayo, vecina de Priaranza del Bierzo.

A la vez ruego y exhorto á las Autoridades é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción de dicho individuo, que es natural de la provincia de Almería, á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Ponferrada á veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Vicente Conde.—El Escribano, Francisco A. Ruana.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15